



Expediente: **050020345847**
Radicado: **RE-03380-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/08/2025** Hora: **08:30:51** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de queja ambiental anónima con Radicado No. [REDACTED], se manifiesta que “(...) pude evidenciar como en el costado sur parte baja hay dos fincas que tienen como límite una quebrada cubierta en su totalidad por un espeso monte, la cual desemboca en la quebrada Santa Catalina ya casi al final de su desembocadura en el río; el caso es que los dos propietarios están talando el monte poco a poco para ampliar la zona de cultivo o potrero para ganado, lo cual provocaría un daño ambiental de incalculables proporciones, ya que en su mayoría la vereda es de topografía de ladera pendiente (...)”

Que conforme lo anterior, el 04 de agosto del año en curso funcionario de la Regional Páramo de Cornare se desplazó al sitio de interés, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-05703 del 21 de agosto de 2025, donde se plasmaron las siguientes:

(...)

“

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja: “Tala de árboles, para ampliar zona de cultivo o potreros para ganado. Afectando fuente hídrica.”

(...)

Situación encontrada:

Durante el recorrido se identificaron dos zonas con intervención antrópica. En el Predio 1 se evidenció tala y quema de cobertura vegetal nativa, principalmente asociada a procesos de sucesión natural. Con base en la verificación de coordenadas, se estableció que el área del predio corresponde a 14,80 hectáreas, destinadas a la siembra de café. Este predio es de propiedad del señor José Damián Ocampo Arango.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



En el Predio 2 se observó quema de cobertura vegetal compuesta principalmente por gramíneas y vegetación arbustiva, dentro de la cual se identificó la presencia de helecho marranero y otras especies pioneras. El área del predio es de 4,78 hectáreas, pertenecientes al señor Omar Ospina, y está destinada al forrajeo de ganado vacuno.

A continuación, se presentan las afectaciones observadas, diferenciadas por predio.

a) José Damián Ocampo Arango y Mónica Alexandra Flórez Arcila (FMI: 002-488:)

El predio 1, cuenta con infraestructura consolidada, conformada por una vivienda ubicada en el sector nororiental, habitada por aproximadamente cuatro personas. En esta misma zona se encuentra la infraestructura destinada al beneficio poscosecha del café, que incluye áreas para el despulpado y secado. La vivienda tiene acceso directo por carretera. A lo largo del predio se identifica un cultivo de café en diferentes etapas de desarrollo, distribuido en varias áreas productivas, así como algunos potreros destinados a la cría de ganado bovino de doble propósito.

Durante el recorrido por el predio atiende el señor José Damián Ocampo Arango, quien manifiesta:

- Realizaron la tala en el último trimestre del año 2024 con el propósito de establecer cultivo de café.
- Meses después quemaron cuando la vegetación ya seca de manera reciente.
- No sabían que estaba prohibido la quema y la tala de vegetación nativa.
- Indicó que la vivienda del predio cuenta con conexión al acueducto veredal.

La intervención se localiza en el sector nororiental del predio, dentro de un polígono de aproximadamente 0.2200 ha, donde se evidenció tala de flora nativa correspondiente a un proceso de sucesión secundaria. En el área se identificaron restos de algunos árboles talados con diámetros a la altura del pecho (DAP) de 27 cm, 31 cm, 52 cm y 23 cm, lo que indica que los individuos formaban parte de una comunidad vegetal en fase de recuperación intermedia.

Caracterización ecológica del área afectada: La vegetación observada corresponde a un ecosistema andino húmedo en proceso de regeneración natural, propio de zonas montañosas, con una composición florística dominada por especies nativas características de etapas sucesionales intermedias. Entre ellas se registraron Cecropia sp. (yarumo), Vismia sp., Inga sp., Zanthoxylum rhoifolium (tachuelo), Persea sp. (aguacatillo), Myrcia sp., Piper sp., Palicourea amapaensis y Clusia sp. (mamey silvestre), acompañadas por abundantes individuos de la familia Musaceae, asociados comúnmente a ambientes alterados y con función protectora en la cobertura del suelo. Asimismo, se identificaron especies introducidas como Psidium guajava (guayabo), que suelen establecerse en paisajes con antecedentes de uso agropecuario o perturbación antrópica.

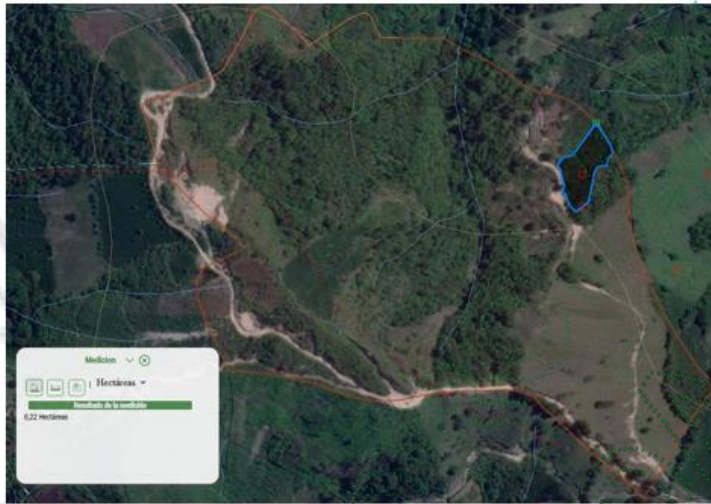


Imagen 1. En azul, polígono afectado por tala y quema de árboles en el predio con FMI: 002-488

Con base en la composición florística, el tamaño de los individuos y la estructura de la cobertura (estratos arbustivo y arbóreo en consolidación), se estima que el área presentaba un proceso de regeneración natural de entre 10 y 15 años, aproximadamente. Este proceso sucesional había permitido la recuperación parcial de funciones ecológicas esenciales como la protección del suelo frente a la erosión, la infiltración hídrica, la provisión de hábitat para fauna silvestre y el incremento progresivo en la diversidad de especies leñosas. No obstante, dicho proceso fue interrumpido por las actividades de tala, lo que ocasiona un retroceso en la sucesión ecológica, disminuyendo la resiliencia del ecosistema y afectando negativamente la conectividad ecológica y los servicios ambientales del área.



Imagen 2. Área afectada por la tala de flora nativa del predio con FMI: 002-488

El uso del fuego como método de intervención no solo altera la dinámica ecológica, sino que también afecta la integridad del suelo, reduce su fertilidad, incrementa el riesgo de erosión, y puede eliminar semillas en latencia. Todo ello representa un impacto negativo tanto para la flora como para la fauna de baja movilidad, que no logra escapar de este tipo de disturbios.

Con el recorrido efectuado en la zona y de la información suministrada por el señor José Damián Ocampo, únicamente fue posible identificar el área afectada ubicada en la parte superior de su vivienda. Pero no se pudo establecer con certeza si los sectores verificados corresponden exactamente a los mismos señalados en los videos aportados como soporte en la denuncia ambiental.

Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 002-488.

Según la información obtenida, el predio figura a nombre de José Damián Ocampo Arango y Mónica Alexandra Flórez Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.786.978 y 1.22.033.338, respectivamente.



Imagen 3. Última anotación del registro folio 002-488

Determinantes ambientales del predio:

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.



Imagen 4. Categorías de usos.
Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental definida en el POMCA del río Arma, el predio presenta una distribución de coberturas donde el 89,26% corresponde a

Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental y el 10,74% a Áreas de Restauración Ecológica.

No obstante, el polígono en el que se identificó la afectación ambiental se encuentra ubicado en su totalidad dentro de la categoría de Área de Importancia Ambiental, en la cual se debe garantizar una cobertura boscosa mínima del 70% de la extensión del predio. En el área restante (30%) podrán desarrollarse únicamente las actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y los lineamientos establecidos en el Acuerdo y las Determinantes Ambientales de Cornare que sean aplicables. En cuanto al uso residencial, la norma establece que la densidad máxima será la definida en el POT para vivienda campesina, y para vivienda campestre se permite un máximo de tres (3) unidades por hectárea.

b) Omar Ospina (FMI: 002-15)

Durante el recorrido en el predio 1 se identificó una quema de gran extensión en el predio aledaño, razón por la cual se efectuó un recorrido adicional en este último, denominado predio 2. En este predio no se evidenció infraestructura consolidada; únicamente se observó un potrero cubierto principalmente por gramíneas y arvenses, presumiblemente utilizado para la cría de ganado bovino de doble propósito, de acuerdo con las condiciones climáticas y altitudinales de la zona (1912 msnm).

De acuerdo con indagaciones realizadas en el sector, el propietario del predio correspondería al señor Omar Ospina (celular 313-21), con quien no fue posible establecer contacto.

La intervención se localiza en el 28,9 % del área total del predio, equivalente a 1,38 ha, ubicada en la zona central del polígono. En esta área se evidenció la quema de vegetación arbustiva y herbácea, asociada al manejo de potreros. No se identificaron árboles talados.



Imagen 5. En azul, polígono afectado por quema de gramíneas y arbustos en el predio con FMI: 002-15.

Caracterización ecológica del área afectada: la cobertura corresponde a un potrero con bajo manejo de arvenses, donde predominan gramíneas acompañadas por especies pioneras adaptadas a suelos ácidos y húmedos. Entre ellas se identificó helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*), característico de áreas sometidas a quemas recurrentes y de alta plasticidad ecológica. Con base en las condiciones

ambientales y el uso predominante del suelo, se infiere la presencia de otras arvenses comunes en sistemas ganaderos de la región, tales como:

- *Sida rhombifolia* (escoba babosa).
- *Solanum nigrescens* (hierba mora).
- *Ageratina conyzoides* (matojo).
- *Bidens pilosa* (amor seco).
- *Paspalum notatum* (gramilla).
- *Cynodon dactylon* (pasto estrella naturalizado).

Estas especies suelen colonizar potreros de baja intervención y áreas sometidas a disturbios como la quema, constituyendo una cobertura secundaria que, si no se controla, puede limitar la regeneración natural de especies arbóreas y arbustivas.

El uso del fuego como método de intervención no solo altera la dinámica ecológica, sino que también afecta la integridad del suelo, reduce su fertilidad, incrementa el riesgo de erosión, y puede eliminar semillas en latencia. Todo ello representa un impacto negativo tanto para la flora como para la fauna de baja movilidad, que no logra escapar de este tipo de disturbios.

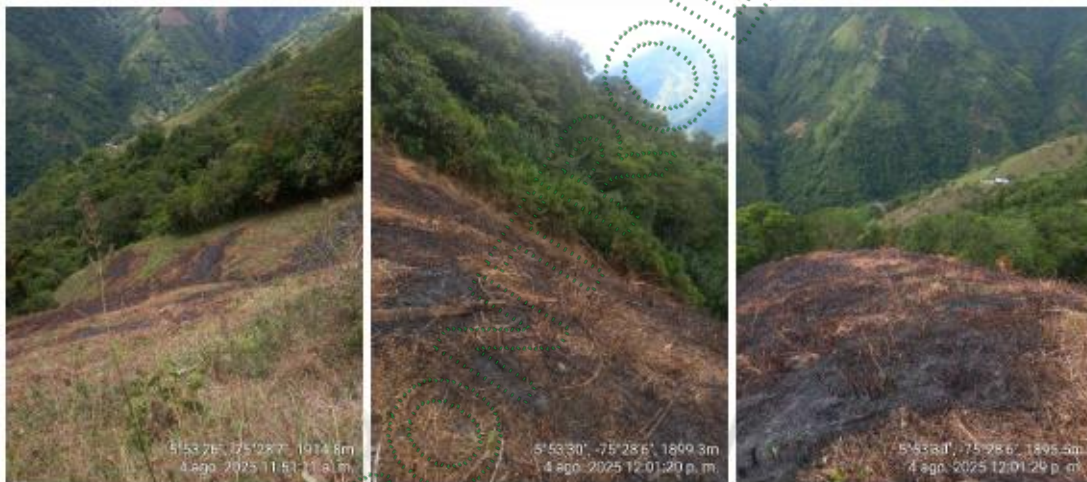


Imagen 6. Área afectada por la tala de flora nativa del predio con FMI: 002-15

Se realizó una consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 002-15 y código PK-predios: 0022003000000300089. Sin embargo, la información arrojada por la plataforma corresponde a un predio ubicado en la zona urbana y con una referencia catastral diferente, por lo cual no fue posible obtener datos suficientes para determinar con certeza la titularidad del predio objeto de la presente evaluación.

Determinantes ambientales del predio:



Imagen 10. Categorías de usos.
Fuente: Geoportal Corporativo

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.

El 100% del predio corresponden a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

Descripción de las afectaciones ambientales:

1. Recurso flora

- **Predio 1 (FMI 002-488 – José Damián Ocampo Arango y Mónica Alexandra Flórez Arcila):** Se evidenció la 4 de especies nativas propias de un proceso sucesional secundario, con individuos de DAP entre 23 y 52 cm, estimados en un rango de 10 a 15 años de regeneración. La tala y posterior quema ocasionaron la pérdida de cobertura arbórea y arbustiva, afectando la estabilización del suelo, la provisión de hábitat y la conectividad ecológica.
- **Predio 2 (FMI 002-15 – presunto propietario Omar Ospina):** Se registró la quema de vegetación arbustiva y herbácea, dominada por gramíneas y arvenses pioneras como *Pteridium arachnoideum* (helecho marranero), además de arvenses comunes en potreros degradados (*Sida rhombifolia*, *Solanum nigrescens*, *Ageratina conyzoides*, *Bidens pilosa*, *Paspalum notatum*, *Cynodon dactylon*). La quema eliminó la cobertura secundaria, redujo el potencial de regeneración y favoreció el establecimiento de especies invasoras.

2. Recurso fauna

- En ambos predios, la intervención con fuego y tala redujo la disponibilidad de hábitat para fauna silvestre, en especial aves, mamíferos pequeños e insectos asociados a la sucesión secundaria. La quema afecta directamente a especies de baja movilidad, que difícilmente logran escapar del disturbio.

3. Recurso suelo

- El uso del fuego degradó la capa orgánica, reduciendo fertilidad y capacidad de retención de humedad. Se incrementa el riesgo de erosión superficial y arrastre de sedimentos en pendientes pronunciadas, afectando la estabilidad del terreno.
- En el predio con tala (FMI 002-488), la pérdida de raíces de especies arbóreas y arbustivas disminuye la cohesión del suelo, generando riesgo de deslizamientos locales

4. Recurso hídrico

- La remoción de cobertura boscosa en el predio 1 reduce la capacidad de regulación hídrica, aumentando la escorrentía y disminuyendo la infiltración al subsuelo.

5. Recurso aire

- La combustión de residuos vegetales libera material particulado, monóxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos que afectan la calidad del aire y contribuyen a emisiones de gases de efecto invernadero.

4. Conclusiones:

- 4.1. En el predio identificado con FMI 002-488, propiedad de José Damián Ocampo Arango y Mónica Alexandra Flórez Arcila, se confirmó la realización de tala y quema de vegetación nativa en un área aproximada de 0.22 ha. El área intervenida correspondía a un proceso sucesional secundario de entre 10 y 15 años de regeneración, lo que implica la pérdida de cobertura arbórea y arbustiva con funciones esenciales para la estabilidad del ecosistema.
- 4.2. En el predio con presunta propiedad de Omar Ospina (FMI 002-15), se verificó una quema de 1.38 ha de cobertura arbustiva y herbácea, dominada por gramíneas y arvenses pioneras. Esta práctica generó la pérdida de la cobertura secundaria, redujo el potencial de regeneración natural y favoreció el establecimiento de especies invasoras, propias de potreros degradados.
- 4.3. En ambos predios, el uso del fuego representó un factor de deterioro ambiental al reducir la fertilidad del suelo, eliminar semillas en latencia, incrementar el riesgo de erosión en terrenos de pendiente y afectar negativamente la capacidad de retención de humedad.
- 4.4. Ambos predios se encuentran bajo determinantes ambientales del POMCA del río Arma, dentro de categorías de manejo que priorizan la conservación de la cobertura boscosa en al menos el 70% del área. Las intervenciones realizadas no se ajustan a estas disposiciones.
- 4.5. Las afectaciones sobre la flora impactan de manera directa la fauna asociada, especialmente aves, mamíferos pequeños e insectos, debido a la pérdida de refugio, alimento y hábitat. La quema, además, expone a la mortalidad directa a especies de baja movilidad.

- 4.6. La remoción de la cobertura vegetal en el predio con tala (FMI 002-488) afecta los servicios ambientales relacionados con la regulación hídrica, al reducir la infiltración, incrementar la escorrentía y aumentar la vulnerabilidad del terreno a procesos erosivos y posibles deslizamientos locales.
- 4.7. Ambos predios se localizan en Áreas de Importancia Ambiental según la zonificación del POMCA del río Arma, lo que implica obligaciones específicas de conservación, entre ellas mantener un mínimo del 70% de cobertura boscosa. Las intervenciones realizadas no se ajustan a estas disposiciones ni a los lineamientos ambientales vigentes. Los propietarios no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal y manifiestan que las actividades desarrolladas correspondieron a labores de limpieza para nuevos cultivos, lo cual indica un posible proceso de ampliación de la frontera agrícola sin el cumplimiento de los trámites ambientales requeridos.”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)”*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece:

(...)

“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subraya fuera de texto)

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05703 del 21 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que conforme lo expresa do en queja ambiental anónima con Radicado No. [REDACTED] “[...] hay dos fincas (...); el caso es que los dos propietarios están talando el monte poco a poco para ampliar la zona de cultivo o potrero para ganado (...)” y la que se relacionan como propietarios a: José Ocampo con teléfono.311 [REDACTED] 74, y a Jaime Echeverri con teléfono.350 [REDACTED] 57.

Que conforme lo informado en la queja y lo plasmado en Informe Técnico No. IT-05703 del 21 de agosto de 2025, se relacionaron dos predios y dos propietarios: para el caso del predio identificado con FMI No. 002-488 coincide con el nombre y número de teléfono de José Damián Ocampo Arango, quien es identificado como copropietario del predio antes referido según consulta del 20 de agosto del año en curso a través de la Ventanilla Única de Registro –VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sin embargo, para el predio identificado con FMI No. 002-15 y código PK-predios: 0022003000000300089, no se cuenta con información disponible para identificar la persona propietaria del bien, toda vez que la información que la Corporación tiene disponible en le Geoportal para la identificación predial, es basada en información catastral del año 2019, y una vez consultada ésta a través de la Ventanilla Única de Registro –VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, arroja como resultado que la matrícula se relaciona a un predio ubicado en la zona urbana, que claramente no se corresponde con el lugar de los hechos y podría tratarse de un error catastral.

Por lo anterior, atendiendo a que en la queja ambiental se relacionó como propietario del segundo predio a Jaime Echeverri con teléfono. 350 [REDACTED] 57, y que de las indagaciones en campo relacionaron con tal calidad a Omar Ospina con celular 313 [REDACTED] 21, ambos como presuntos propietarios y/o presuntos infractores; y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de quema a cielo abierto en área rural, a **JAIME ECHEVERRI** con teléfono 350 [REDACTED] 57 (**sin más datos**), y a **OMAR OSPINA**, con teléfono 313 [REDACTED] 21 (**sin más datos**), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y en contravención a la normativa ambiental; conforme los fundamentos jurídicos antes citados.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto en área rural, que se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

adelanten en predio con coordenadas 5°53'26", 75°28'7", 1914.8m; 5°53'30", 75°28'6", 1899.3m; y 5°53'30", 75°28'6", 1895.5m, ubicado en la vereda Morrón del municipio de Abejorral – Antioquia, por la quema a cielo abierto en áreas rurales; la anterior medida se impone a **JAIME ECHEVERRI** con teléfono 350[REDACTED]57 (**sin más datos**), y a **OMAR OSPINA**, con teléfono 313[REDACTED]21 (**sin más datos**), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a **JAIME ECHEVERRI** con teléfono 350[REDACTED]57 (**sin más datos**), y a **OMAR OSPINA**, con teléfono 313[REDACTED]21 (**sin más datos**), para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **Conservar y preservar** las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. **Abstenerse** de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un **aprovechamiento forestal**, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental, el cual estará sujeto a evaluación técnica.

PARÁGRAFO 1º. Deberán remitir a esta entidad, en un **plazo no mayor a 30 días calendario**, un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas o sus respuestas al presente acto, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co con destino al expediente **05.002.03.45847**.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a **JAIME ECHEVERRI** con teléfono 350[REDACTED]57 (**sin más datos**), y a **OMAR OSPINA**, con teléfono 313[REDACTED]21 (**sin más datos**), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto administrativo a **JAIME ECHEVERRI** con teléfono 350 [REDACTED] 57 (**sin más datos**), y a **OMAR OSPINA**, con teléfono 313 [REDACTED] 21 (**sin más datos**) haciéndoles entrega de una copia del mismo.

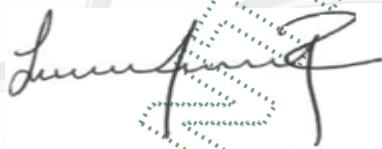
PARÁGRAFO 1º. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora Regional Páramo

Expediente: 05.002.03.45847.

Proceso: Queja Ambiental – Medida Preventiva
Proyectó: Abogado / Juan David Gómez García.
Técnico: Lexy Paola Aristizábal Osorio